Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 098 del Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003040**2012**-0**0300**-00.

Estando al despacho para proveer y previo a continuar el trámite procesal pertinente, se requiere a la secretaría para que proceda a informar si la documental que reposa en los folios 567 a 570 del numeral 001 del expediente digitalizado, fue presentada en la forma que aparece en el expediente, o si toda vez que la actuación antes se llevaba en físico por un yerro al realizar la impresión se realizó de forma incompleta pues las imágenes aparecen cortadas; en caso de que se hayan remitido de forma legible, proceda a anexar la referida documental de forma completa. Déjense las constancias de rigor.

De otro lado, ofíciese a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que informe el estado del proceso de reorganización que cursa contra la aquí demandada FUREL S.A. (Fls. 575 a 587 numeral 001 cuaderno principal)

> NOTIFÍQUESE. JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS Juez

DD

Firmado Por: Jorge Eliecer Ochoa Rojas Juez Juzgado Municipal Civil 046 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f99685eb668dc405436044f95b2b7ed9dcf88ac426e8214f1409405f6e9e4214 Documento generado en 27/07/2023 12:22:10 PM

Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 098 del Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003046**2015**-0**0675**-00.

Toda vez que se encuentra fenecido el término de suspensión, se tiene por reanudado el presente trámite, en consecuencia, en aras de continuar el proceso, se requiere a la parte demandante para que manifieste expresamente si se dio cumplimiento a lo dispuesto en la conciliación realizada en audiencia de fecha 30 de junio de 2022. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE, JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS Juez

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98dfdf797f311601aafd3c81ff77bad0dd52df090a9906db36e22f381091da0b

Documento generado en 27/07/2023 12:22:11 PM

Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 098 del Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462016-01144-00.

Se tiene por incorporado al expediente y se pone en conocimiento de los sujetos procesales para los fines que estimen pertinentes, documental proveniente de la representante legal de NICOLAS DAVID FINO ESPITIA.

Ahora bien, toda vez que los interesados en la transacción no han dado cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 23 de marzo de 2023, por secretaría requiérase mediante oficio para que cumplan lo dispuesto en la destacada providencia, para lo cual se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de la comunicación, so pena de continuar con el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE, JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS Juez

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018fe70df153ec08701525a3c15ebfbd81105d6994d4e3e0d28721901caa9e2f**Documento generado en 27/07/2023 12:22:12 PM

MEMORIAL PROCESO No. 2016-1144 DEMANDANTE JOSE GUILLERMO RONCANCIO RODRIGUEZ DDO NICOLAS FINO

Edna Lucumi <elucumi@defensoria.edu.co>

Mié 29/03/2023 17:07

Para: Juzgado 46 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (29 KB)

MEMORIAL JUZGADO 46 CM 2016-1144 NICOLAS FINO.pdf;

Buenas Tardes:

De conformidad con los parámetros exigidos por el Consejo Superior, para la radicación de memoriales, adjunto me permito adjuntar memorial a fin obre dentro del proceso descrito a continuación:

PROCESO No. 11001400306620160114400

DEMANDANTE: JOSE GUILLERMO RONCANCIO RODRIGUEZ DEMANDADO: NICOLAS DAVID FINO ESPITIA (VINCULADO)

Cordialmente,

EDNA SORANYI LUCUMI GARCIA Defensoría del Pueblo

| Señor | | |
|-------|-----------------------------|----------------------------------|
| JUEZ | CUARENTA Y SEIS (46) | CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA |
| E. | S. | D. |

| REFERENCIA | PROCESO No. 11001400306620160114400 |
|------------|-------------------------------------|
| DEMANDANTE | JOSE GUILLERMO RONCANCIO RODRIGUEZ |
| DEMANDADO | NICOLAS DAVID FINO ESPITIA |

| ASUNTO | MEMORIAL |
|--------|----------|

EDNA SORANYI LUCUMI GARCIA, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía No. 55.164.793 expedida en Neiva y Tarjeta Profesional No. 91.575 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica <u>elucumi@defensoria.edu.co</u>, reconocida en autos, como apoderada del vinculado señor NICOLAS DAVID FINO ESPITIA, de conformidad con el auto que antecede, me permito manifestar que mi representado no hace parte del acuerdo transaccional, en atención a que su derecho sobre el bien inmueble, no es objeto de negocio jurídico entre los intervinientes del proceso, razón por la cual no podría solicitarse por parte del despacho la suscripción del documento, por parte del señor Fino Espitia.

Cordialmente,

EDNA SORANYI LUCUMI GARCIA

C.C. No. 55.164.793 de Neiva

T.P. No. 91.575 del C.S. de la Jud.

Correo electrónico: elucumi@defensoria.edu.co

Numero Telefónico: 3112500023

Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 098 del Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462017-00046-00.

Toda vez que el curador designado no mostró interés alguno para la aceptación del cargo, y en razón a que el cargo es de forzosa aceptación, se dispone la compulsa de copias ante la Comisión de Disciplina Judicial para lo de su cargo.

En consecuencia, se le releva del cargo de curador ad-litem, y en su lugar se designa para tal efecto a **DIANA MARCELA ESCOBAR GARNICA**, quien recibe notificaciones en el correo electrónico <u>dimaesabogada @gmail.com</u> y en la dirección Calle 86 Nro. 95-23 Bloque D6 Apto 310.

Notifíquesele su designación por el medio más expedito a fin de que se sirva aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a su comunicación, el cual es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedora a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE, JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS Juez

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f853e64950e19a109088b5b3cc4cf98b47e77ba2299315e863e18e044dd10eb**Documento generado en 27/07/2023 12:22:14 PM

Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 098 del Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462017-01103-00.

Por configurarse los presupuestos establecidos en el artículo 317, No. 2º, del Código General del Proceso, se DISPONE:

- 1. Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.
- 2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciese.
- 3. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguense al demandante y a su costo.
- 4. No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.
- 5. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE, JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS Juez

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 297bfaa2958776d4ca54803c7115c548505be4e9ad91488c117769a4cc60d731

Documento generado en 27/07/2023 12:22:15 PM

Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 098 del Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462018-00006-00.

Atendiendo el informe secretarial que precede y revisada la actuación y en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, advierte el Despacho:

- Que mediante auto de fecha 31 de mayo de 2018, se ordenó emplazar a los herederos determinados LEONARDO DURAN FORERO, BENEDICTO DURAN FORERO, PROSPERO DURAN FORERO y LUZ YANNETH MORA FORERO, para lo cual se ordenó a secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo Nro. PSAA14-10118.
- Que, revisado el trámite procesal, la destacada orden no se ha acatado, pues el emplazamiento que reposa en tyba, únicamente se realizó frente a los herederos indeterminados y demás personas indeterminadas, sumado al hecho de que la publicación es privada y que frente a los determinados no se les ha designado curador.

De este modo, se advierte que la providencia de fecha 17 de mayo del año 2023 (numeral 076), no se encuentra acorde a la realidad procesal, toda vez que previo a fijar fecha de audiencia, la inclusión realizada en TYBA debe encontrarse debidamente publicitada y respecto a la totalidad de sujetos procesales para posteriormente realizar la designación de curador.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto, el proveído que data de fecha 17 de mayo de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR a la secretaría para que proceda a dar inmediato cumplimiento al proveído adiado del 31 de mayo de 2018, efectuando el emplazamiento en TYBA con la publicidad respectiva.

NOTIFÍQUESE, JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS Juez

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d22a710ca2371a37c8b912fb0fec19daf6d429ab6a0bd129b7371a012c7f500

Documento generado en 27/07/2023 12:22:17 PM

Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 098 del Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003046**2018**-0**0671**-00.

En virtud a que dentro de la oportunidad señalada en el artículo 322 del Código General del Proceso, el apoderado judicial del extremo ejecutante interpuso recurso de apelación contra el proveído adiado del 26 de enero de 2023 (numeral 014, C.1.), en el que se negó la reforma de la demanda, se concede el mismo en el efecto DEVOLUTIVO, teniendo en cuenta que el mismo es procedente de conformidad con el numeral 1 del artículo 321 ibidem.

NOTIFÍQUESE, JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS Juez

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56319b3f79c5aa11d315bffc09a5588998922fe1ebfa5b7c088a03a8a2a0d7ca**Documento generado en 27/07/2023 12:22:18 PM

Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 098 del Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462019-00337-00.

Se acepta la excusa presentada por el abogado ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE.

En consecuencia, se releva del cargo de curador ad-litem, y en su lugar se designa para tal efecto a **BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN**, quien recibe notificaciones en el correo electrónico notificaciones @ajuridicasas.com y en la Calle 19 # 10-08 Oficina 302.

Notifíquesele su designación por el medio más expedito a fin de que se sirva aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a su comunicación, el cual es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE, JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS Juez

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b4c3ee85d89241c05e703540458342774127aa5596a50f1e29a0b30242130e9a

Documento generado en 27/07/2023 12:22:19 PM

Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 098 del Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462020-00601-00.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, para llevar a cabo la audiencia, señalase la hora de las 8:00 AM del día 24 del mes de agosto del año 2023.

Cítese a las partes para que concurran personalmente para los efectos de lo señalado en la disposición precitada. Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida le ocasionará las consecuencias señaladas en el numeral 4 del artículo mencionado.

Se aclara a las partes que en principio tal audiencia se hará en forma presencial, la cual no estará sujeta a reprogramación con el fin de cumplir con el término que trata el artículo 121 del C.G.P.

De otro lado y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 del C.G.P, el despacho prorroga por el término de 6 meses la competencia para conocer el presente asunto.

NOTIFÍQUESE, JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS Juez

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c20263bc35a954ff2dcd1716d3414f7b22ff2295fc3067c9d02e9d9312f9889a

Documento generado en 27/07/2023 12:22:21 PM

Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 098 del Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462020-00604-00.

Estando al despacho para proveer se impone DESESTIMAR las notificaciones aportadas, pues la comunicación no fue enviada a la dirección denunciada en el escrito de la demanda, en consecuencia, en aras de tenerla en cuenta la parte interesada deberá denunciar la forma como obtuvo la misma, conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

De otro lado, **NIEGUESE** la solicitud de pérdida de competencia, toda vez que no se cumple el término previsto en el artículo 121 del C.G.P., el cual dispone:

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada..." (Negrilla y subrayado del despacho)

Para tal efecto se advierte que la parte interesada no ha efectuado en debida forma la notificación del auto que libró mandamiento.

NOTIFÍQUESE, JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS Juez

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c7d767c37dce37a456c29eaa161300c296c6da72cc4e2f0de7a6b16a3544d5e7

Documento generado en 27/07/2023 12:22:22 PM

Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 098 del Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462021-00064-00.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada del extremo ejecutante, en el escrito que precede, en el que solicita dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. <u>Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.</u>

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso. Ahora, toda vez que el título base de la ejecución fue aportado mediante mensaje de datos, se requiere al demandante para que aporte el original del mismo al despacho para lo cual se concede el término de diez días a partir del recibido de la comunicación, so pena de dar aplicación al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. Secretaría oficie.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE, JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal Civil 046 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a3c97be8360005c9f9a782c4c366e5d27d94baa4eb012179ddcd27898888993 Documento generado en 27/07/2023 12:22:24 PM

Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 098 del Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462021-00805-00.

Atendiendo el informe secretarial que precede, el despacho dispone:

RECHAZAR, la presente demanda por no haberse subsanado en el término concedido, de conformidad con el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil.

En consecuencia, y como la presente demanda junto con sus anexos, fueron presentados en forma digital no es necesario ordenar el desglose, sin embargo, en aplicación a lo previsto en el artículo 2 del acuerdo PSAA05-2944 de 2005, que modificó el Acuerdo 1472 de 2002, emanados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es del caso retornar las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto, a efecto de que proceda a hacer la compensación de que trata la citada disposición.

Remítase el formato respectivo y el presente auto a la Oficina Judicial de Reparto, atendiendo lo dispuesto en la parte considerativa.

Por secretaría se libre el oficio respectivo y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE, JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS Juez

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b29a2de8f4f069635b49e8d01525adf1b54723492bcf597bd18cd1ada213fb38

Documento generado en 27/07/2023 12:22:25 PM

Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 098 del Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-00050-00.

Estando al despacho para proveer se impone nuevamente DESESTIMAR las notificaciones aportadas, conforme se expuso en auto adiado del 09 de diciembre de 2022, pues el libelista nuevamente indicó de forma errada los datos de ubicación del despacho.

De otro lado, conforme lo solicitado en el numeral 031 de esta encuadernación, por secretaría ríndase informe de los títulos existentes para el presente trámite.

NOTIFÍQUESE, JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS Juez (2)

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01fe9130dd9da0245e97a3a07df02535dd1442471a1811666c4639a1f816e561**Documento generado en 27/07/2023 12:22:26 PM

Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 098 del Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-00050-00.

Atendiendo la solicitud que precede, por secretaría requiérase al pagador CREDIBANCO S.A. para que informe el trámite dado al oficio Nro. 0963 de 24 de junio de 2022. Para mayor ilustración remítase copia de la precitada comunicación.

NOTIFÍQUESE, JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS Juez (2)

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ac68975e4b3941ed7fe424948c4ea98473e44656cba136fb782802fec086aa7

Documento generado en 27/07/2023 12:22:27 PM

Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 098 del Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-00228-00.

NIEGUESE la solicitud de renuncia, toda vez que quien actúa como apoderada del demandante corresponde a abogado diferente, y de conformidad a artículo 76 del C.G.P. "el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado..."

NOTIFÍQUESE, JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS Juez

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a6081cc56988fdfe983953a0c15d2b1d3bc86b97d5ce18d1968bebd5fca6ba76

Documento generado en 27/07/2023 12:22:29 PM

Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 098 del Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-00248-00.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, para llevar a cabo la audiencia, señalase la hora de las 8:00 AM del día 28 del mes de agosto del año 2023.

Cítese a las partes para que concurran personalmente para los efectos de lo señalado en la disposición precitada. Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida le ocasionará las consecuencias señaladas en el numeral 4 del artículo mencionado.

Se aclara a las partes que en principio tal audiencia se hará en forma presencial, la cual no estará sujeta a reprogramación con el fin de cumplir con el término que trata el artículo 121 del C.G.P.

De otro lado y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 del C.G.P, el despacho prorroga por el término de 6 meses la competencia para conocer el presente asunto.

NOTIFÍQUESE, JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS Juez

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791b21745226d49a8ce621d5e533c6c3d05f0925e02ccecda25a50e9fab061e4**Documento generado en 27/07/2023 12:22:30 PM

Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 098 del Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-00714-00.

En atención al memorial que milita en el numeral 014 del expediente electrónico, el despacho reconoce personería al abogado RAFAEL ACOSTA CHACÓN como apoderado judicial del demandado ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

A su vez, atendiendo el memorial que milita en el numeral 017 del expediente electrónico, el despacho reconoce personería a la abogada **ERIKA GUEVARA MARTÍNEZ** como apoderada judicial del demandado **ZIDCAR S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Conforme la actuación surtida, téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que la parte demandada presentó contestación de la demanda (anexo 013 y 017, C.1), y llamamiento en garantía (C.02), a los cuales se les dará el trámite pertinente una vez se encuentra trabada la litis en su totalidad.

Para tal efecto, advierte el despacho que la parte demandante solicita el desistimiento respecto al demandado **MARTIN PATIÑO CARO**, no obstante, se pone de presente que en el numeral 026 obra solicitud de la apoderada de la demandada **ZIDCAR SAS** solicitando se integre como litisconsorte necesario a este mismo sujeto procesal, por lo cual, previo a decidir sobre el desistimiento del mismo, se requiere <u>al extremo actor</u> para que a través de su apoderado se pronuncie expresamente sobre tal pedimento.

Aunado a ello, por economía procesal se requiere a **ZIDCAR SAS** para que informe si conoce donde puede ser ubicado quien pretende integrar como litisconsorte, toda vez que, pese a que el mismo actualmente es demandado, las notificaciones a él realizadas, han sido infructuosas.

NOTIFÍQUESE, JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS Juez

DD

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50efa20a2b0f9b75d0e943af3fb50bea9fe965ee18697ce5e8f475c010aa3362**Documento generado en 27/07/2023 12:22:31 PM

Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 098 del Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-00765-00.

La liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante debe ser modificada, por cuanto el cálculo de los intereses moratorios excede el límite legal.

Bajo esta perspectiva, el despacho, a voces de lo estatuido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, la modifica¹ para ajustarla a derecho de la siguiente forma:

| Total Capital | \$71.328.218,90 |
|---------------------------------------|------------------|
| Intereses de Plazo | \$11.603.638,50 |
| Intereses Moratorios hasta 03/05/2023 | \$18.386.445,05 |
| Total a pagar | \$101.318.302,45 |
| - Abonos | \$0 |
| Neto a pagar | \$101.318.302,45 |

En vista de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el estado de cuenta presentado por la parte actora hasta el 03 de mayo de 2023.

SEGUNDO. En consecuencia, APROBAR la liquidación del crédito hasta el 03 de mayo de 2023 en la suma de **\$101.318.302,45.**

TERCERO. Se aprueba la liquidación de costas, elaborada por la secretaria (numeral 014, C.1), toda vez que es acorde a derecho.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia remítase el presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE, JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS Juez (2)

DD

¹ Ver tabla de liquidación anexa.

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 950ba36fefa808e61bae76b2f4568696329ca3e40712474d91f1ed3f5937bed9

Documento generado en 27/07/2023 12:22:33 PM

República de Colombia Consejo Superior de la Judicatura RAMA JUDICIAL

| Desde (dd/mm/aaaa) | Hasta (dd/mm/aaaa) | NoDías | Tasa Anual | Tasa Máxima | IntAplicado | InterésEfectivo | Capital | CapitalALiquidar | IntPlazoPeríodo | SaldoIntPlazo | InteresMoraPeríodo | SaldoIntMora | Abonos | SubTotal |
|--------------------|--------------------|--------|------------|-------------|-------------|-----------------|------------------|------------------|-----------------|------------------|--------------------|------------------|---------|-------------------|
| 02/08/2022 | 31/08/2022 | 30 | 33,315 | 33,315 | 33,315 | 0,000788104 | \$ 71.328.218,90 | \$ 71.328.218,90 | \$ 0,00 | \$ 11.603.638,50 | \$ 1.686.421,03 | \$ 1.686.421,03 | \$ 0,00 | \$ 84.618.278,43 |
| 01/09/2022 | 30/09/2022 | 30 | 35,25 | 35,25 | 35,25 | 0,000827616 | \$ 0,00 | \$ 71.328.218,90 | \$ 0,00 | \$ 11.603.638,50 | \$ 1.770.970,23 | \$ 3.457.391,26 | \$ 0,00 | \$ 86.389.248,66 |
| 01/10/2022 | 31/10/2022 | 31 | 36,915 | 36,915 | 36,915 | 0,000861165 | \$ 0,00 | \$ 71.328.218,90 | \$ 0,00 | \$ 11.603.638,50 | \$ 1.904.187,24 | \$ 5.361.578,50 | \$ 0,00 | \$ 88.293.435,90 |
| 01/11/2022 | 30/11/2022 | 30 | 38,67 | 38,67 | 38,67 | 0,000896091 | \$ 0,00 | \$ 71.328.218,90 | \$ 0,00 | \$ 11.603.638,50 | \$ 1.917.497,63 | \$ 7.279.076,13 | \$ 0,00 | \$ 90.210.933,53 |
| 01/12/2022 | 31/12/2022 | 31 | 41,46 | 41,46 | 41,46 | 0,000950717 | \$ 0,00 | \$ 71.328.218,90 | \$ 0,00 | \$ 11.603.638,50 | \$ 2.102.201,16 | \$ 9.381.277,30 | \$ 0,00 | \$ 92.313.134,70 |
| 01/01/2023 | 31/01/2023 | 31 | 43,26 | 43,26 | 43,26 | 0,000985392 | \$ 0,00 | \$ 71.328.218,90 | \$ 0,00 | \$ 11.603.638,50 | \$ 2.178.873,86 | \$ 11.560.151,16 | \$ 0,00 | \$ 94.492.008,56 |
| 01/02/2023 | 28/02/2023 | 28 | 45,27 | 45,27 | 45,27 | 0,001023603 | \$ 0,00 | \$ 71.328.218,90 | \$ 0,00 | \$ 11.603.638,50 | \$ 2.044.329,18 | \$ 13.604.480,34 | \$ 0,00 | \$ 96.536.337,74 |
| 01/03/2023 | 31/03/2023 | 31 | 46,26 | 46,26 | 46,26 | 0,00104223 | \$ 0,00 | \$ 71.328.218,90 | \$ 0,00 | \$ 11.603.638,50 | \$ 2.304.551,64 | \$ 15.909.031,98 | \$ 0,00 | \$ 98.840.889,38 |
| 01/04/2023 | 30/04/2023 | 30 | 46,95 | 46,95 | 46,95 | 0,001055138 | \$ 0,00 | \$ 71.328.218,90 | \$ 0,00 | \$ 11.603.638,50 | \$ 2.257.832,69 | \$ 18.166.864,66 | \$ 0,00 | \$ 101.098.722,06 |
| 01/05/2023 | 03/05/2023 | 3 | 45,405 | 45,405 | 45,405 | 0,00102615 | \$ 0,00 | \$ 71.328.218,90 | \$ 0,00 | \$ 11.603.638,50 | \$ 219.580,39 | \$ 18.386.445,05 | \$ 0,00 | \$ 101.318.302,45 |

| Asunto | Valor |
|------------------------|-------------------|
| Capital | \$ 71.328.218,90 |
| Capitales Adicionados | \$ 0,00 |
| Total Capital | \$ 71.328.218,90 |
| Total Interés de Plazo | \$ 11.603.638,50 |
| Total Interés Mora | \$ 18.386.445,05 |
| Total a Pagar | \$ 101.318.302,45 |
| - Abonos | \$ 0,00 |
| Neto a Pagar | \$ 101.318.302,45 |
| | |

Observaciones:

Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 098 del Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-00765-00.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares que precede y cumplidas las exigencias del artículo 599 del C. G. del P., se dispone:

Decretar el embargo de remanentes que se causen dentro del proceso que cursa en contra del demandado HARVEY CAMILO MORENO GARCIA de conformidad con la solicitud impetrada por el extremo ejecutante:

• RAD. 11001 4003 042 2021 00646 00 que cursa en el Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de Bogotá.

Secretaría proceda a elaborar los oficios pertinentes, haciéndole saber al titular del despacho la decisión aquí tomada.

Se limita la medida a la suma de Sesenta millones de pesos M/cte. (\$60.000.000).

NOTIFÍQUESE, JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS Juez (2)

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a99d1973a49eaf8e5a8098c8fd1f50f84682fcad154f9f88eb3efa3e512c14e6

Documento generado en 27/07/2023 12:22:32 PM

Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 098 del Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-00944-00.

Para mejor proveer en derecho, respecto a la petición de terminación que precede, se requiere al libelista para que acredite la calidad expresa de recibir, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 461 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE, JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS Juez

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcaf463b2290985338c7773a3c4410fa84056fb450012c5929caa99471e1b92f**Documento generado en 27/07/2023 12:22:34 PM

Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 098 del Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003046**2022**-0**0968**-00.

Una vez revisadas las notificaciones aportadas, se impone DESESTIMAR las mismas, toda vez que la parte interesada no acreditó la notificación de la providencia de fecha 28 de marzo de 2023 mediante la cual se corrigió el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE, JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS Juez

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e142e7bacc9eb76e7e5203f940c8c7c2416c1424f09b04038347bf5459ba87c0

Documento generado en 27/07/2023 12:22:35 PM

Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 098 del Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-01150-00.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado del extremo ejecutante y la representante legal de la entidad demandante, en el escrito que precede, en el que solicitan dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. <u>Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.</u>

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso. Ahora, toda vez que el título base de la ejecución fue aportado mediante mensaje de datos, se requiere al demandante para que aporte el original del mismo al despacho para lo cual se concede el término de diez días a partir del recibido de la comunicación, so pena de dar aplicación al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. Secretaría oficie.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE, JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal Civil 046 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b12c14d1f17d6e6559ee02c09b40d2d2ab1a5878589509e41d2d7f021eba093

Documento generado en 27/07/2023 12:22:37 PM

Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 098 del Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462023-00079-00.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada del extremo ejecutante, en el escrito que precede, en el que solicita dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. <u>Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.</u>

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso. Ahora, toda vez que el título base de la ejecución fue aportado mediante mensaje de datos, se requiere al demandante para que aporte el original del mismo al despacho para lo cual se concede el término de diez días a partir del recibido de la comunicación, so pena de dar aplicación al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. Secretaría oficie.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE, JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal Civil 046 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7a**0666436e0deca6131fd9f445472d11845d20ee2f227fa27fbe190fc0ff7c

Documento generado en 27/07/2023 12:22:37 PM

Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 098 del Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462023-00229-00.

- 1. **DECRETAR** la TERMINACIÓN del presente asunto.
- 2. **LEVANTAR** la orden de APREHENSIÓN del vehículo de placas **FOS-440**. Ofíciese a la SIJIN y al parqueadero respectivo, para que se entregue el vehículo a quien ostentaba la tenencia al momento de su captura.
- 3. Hecho lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE, JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS Juez

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6dc58753386ded759f77a19bb6764b5c936bbf0cd824598522539dea09f8d25**Documento generado en 27/07/2023 12:22:38 PM

Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 098 del Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462023-00383-00.

- 1. **DECRETAR** la TERMINACIÓN del presente asunto.
- 2. **LEVANTAR** la orden de APREHENSIÓN del vehículo de placas **INK-808**. Ofíciese a la SIJIN y al parqueadero respectivo, para que se entregue el vehículo a quien ostentaba la tenencia al momento de su captura.
- 3. Hecho lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE, JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS Juez

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d0aed1087fc01b73beefd7df5a6775cbcc926e8216724fb974e8bb66b631e1c5

Documento generado en 27/07/2023 12:22:40 PM

Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 098 del Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462023-00712-00.

Atendiendo la solicitud que precede, y como quiera que se cumplen las exigencias del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el RETIRO DE LA DEMANDA a quien la presentara sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones de rigor.

Sin condena en costas ni perjuicios para las partes, como quiera que no se concretaron o efectivizaron las medidas cautelares.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS Juez

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 663b484ae239f94362974a228204395e85d556b9eb664fa2f010b54a43535b7e

Documento generado en 27/07/2023 12:22:41 PM

Bogotá, D. C., Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 095 del Veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462023-00722-00.

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1º Aclare la pretensión Nro. 1.1 toda vez que el pagaré allí relacionado no fue aportado al presente trámite.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE, JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS Juez

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9bb254f12bdaddca8d4b0cf5f34a6703d7b44eb7ad883e7904f50ad1294368**Documento generado en 27/07/2023 12:22:43 PM

Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 098 del Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462023-00724-00.

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1º Alléguese formulario de Registro Inicial o de Inscripción Inicial de la Garantía Mobiliaria.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE, JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS Juez

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9659c088165fd69c279e4a9be6aa382f13fd90219457d1bc1683c413c21702**Documento generado en 27/07/2023 12:22:44 PM

Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 098 del Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462023-00726-00.

Estando la presente demanda al Despacho para su calificación, encuentra el Despacho que habrá de **NEGARSE** el mandamiento de pago en relación a la factura de venta electrónica allegada, al no reunir las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, para ser título ejecutivo por las siguientes razones:

De conformidad con la citada disposición, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones <u>claras</u>, expresas y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Estudiada la factura de venta, respectivamente, advierte el Despacho que la misma no contienen la firma de su creador y el obligado, de acuerdo a lo normado en el artículo 621 del Código de Comercio.

En ese sentido, el artículo 625 del Código de Comercio prevé que "toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor", lo cual guarda concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 772 ídem, modificado por la Ley 1231 de 2008 (art. 1º), pues según esta última "...para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio" (negrilla y subrayado del Juzgado).

Y que no se diga, que las certificaciones de entrega arrimadas a las diligencias están llamadas a suplir dicho requisito, en tanto no constituye un acto unipersonal del extremo demandante.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado: "Así las cosas, de conformidad al precepto 774 del Código de Comercio, en armonía con su par 621-2º ejusdem, surge que los documentos arrimados para soportar el cobro adolecen de la «firma del creador», lo cual de inmediato depara que como «<u>la ausencia de la firma del creador de los instrumentos objeto de recaudo», entendida esta como «un acto personal, sin que pueda tenerse como tal el símbolo y mero membrete que aparece»</u> en los documentos aportados ni tampoco la rúbrica a título de «recibido» del «receptor o uno de sus dependientes», comporta que los mismos «no pueden ser tenidos como títulos ejecutivos», lo propio así habrá de declararse, siendo que, valga decirlo, lo anunciado «no afecta el negocio causal y para eso sí son útiles todos los documentos anexos y que intentaron soportar tales instrumentos" (negrilla y subrayado del Juzgado).

Ahora, si bien es cierto las mismas fueron creadas de manera electrónica, <u>se</u> <u>echa de menos medio idóneo de prueba que permita constatar el envío de las</u> facturas base del recaudo y su fecha de recepción.

_

¹ STC20214-2017 Corte Suprema de Justicia M.P. Margarita Cabello Blanco

Sobre el particular, es preciso anotar, que la factura electrónica, ha sido definida por el artículo 1.6.1.4.13 del Decreto 1625 de 2016, como "...el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios, que para efectos fiscales debe ser expedida, entregada, aceptada y conservada por y en medios y formatos electrónicos, a través de un proceso de facturación que utilice procedimientos y tecnología de información, en forma directa o a través de terceros, que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación, de conformidad con lo establecido en los artículos 1.6.1.4.13 a 1.6.1.4.23 del presente decreto, incluidos los documentos que la afectan como son las notas crédito".

Desde luego, enviada la factura electrónica al adquirente por un medio electrónico, se presume su recepción: "Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así"².

Luego, atendiendo el tenor literal de la norma, no puede atribuírsele entidad cambiaria a los documentos allegados con la demanda, pues, de conformidad el precitado artículo 774 (numeral 2º) del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3º), "no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo", entre ellos, "la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla". (Negrillas y subrayas del Despacho).

Frente a lo anotado no es procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de **formalidades legales**, y el título **es de fondo**, según reiterada jurisprudencia y doctrina.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago, se rechaza la demanda con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordena devolver los anexos de la demanda quien la presentó sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE, JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS Juez

DD

Firmado Por:

² Artículo 21 Ley 527 de 1999

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0edb2019b2476f3fcbf7317953829d462384ce93fd91620d0e53efee96ae8767**Documento generado en 27/07/2023 12:22:46 PM

Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 098 del Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462023-00728-00.

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

- 1. Indíquese la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado (Artículo 8 Ley 2213 de 2022).
- 2. Alléguese el mandato conforme lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la referida disposición, exige que en los poderes especiales los asuntos estén debidamente determinados e identificados; lo anterior teniendo en cuenta que el poder fue dirigido ante un juez de categoría diferente.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE, JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS Juez

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 914498d77d6896f98229935e61d3f938fe50a1a30f45d3a6d02d546b5498759e

Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 096 del Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462023-00731-00.

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

- **1º** Alléguese formulario de Registro Inicial o de Inscripción Inicial de la Garantía Mobiliaria.
- **2**° Allegue el requerimiento a la <u>totalidad de deudores</u> en el que se indica que va a hacer efectivo el pago directo, en el correo inscrito en el Formulario de Registro de la Garantía Mobiliaria.
- **3**° Allegue certificado de libertad y tradición y/o RUNT del vehículo donde se evidencie en cabeza de quien o quienes recae la titularidad del vehículo objeto de garantía, toda vez que del contrato de prenda aportado no se encuentra suscrito por la totalidad de personas que pretenden demandar.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE, JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS Juez

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aae0f1a9681ff7e992955b1909512986b9658e9729794ad8c558fe8649c3c778

Documento generado en 27/07/2023 12:22:47 PM

Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 098 del Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462023-00733-00.

Como quiera que la presente solicitud se ajusta a lo reglado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE**:

Ordenar la Aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas KWN-361de propiedad del demandado EDUARDO ANDRES BUSTOS VIVEROS, a favor de FINESA S.A. BIC. Ofíciese a la Policía Nacional SIJIN Automotores, para lo de su cargo.

Para el efecto, póngase de presente a dicho organismo que, una vez efectivizada la aprehensión del mencionado automotor, proceda a dejarlo a disposición del acreedor prendario en las direcciones que se relacionan a folio 6 del numeral 001 del expediente electrónico.

Se reconoce al abogado JOSE WILSON PATIÑO FORERO, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS Juez

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71bda7ec579a6ec6668618c918f25ec2982d9be5fad8f164b4b078f33c083c04**Documento generado en 27/07/2023 12:22:48 PM

Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 098 del Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462023-00735-00.

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

- 1. Indíquese la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado (Artículo 8 Ley 2213 de 2022).
- 2. Alléguese certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de garantía real con expedición no superior a un mes (inciso tercero artículo 468 del C.G.P.)
- 3. Conforme lo dispone el inciso sexto del artículo 468 ibidem, manifieste bajo la gravedad de juramento si respecto al embargo que aparee inscrito en la anotación nro. 014 ha sido citado y en caso afirmativo, la fecha de su notificación.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE, JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS Juez

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0185734c3c010c45898cc64c5c81a488812431d74f35ad1979ed6dd737c921e7**Documento generado en 27/07/2023 12:22:49 PM